GOBIERNO REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HUANCAVELICA

N° 0301 -2023/GOB.REG-HVCA/DIRESA.

# Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 13 ABR. 2023

**VISTO:** El Memorando N° 664-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 02582647, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) *(Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";*

Que, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022, el administrado César PEÑA AYUQUE, solicita pago de devengado del artículo 184° de la Ley N° 25303, en su condición de actual trabajador como Cirujano Dentista del Hospital Departamental de Huancavelica, expresando textualmente lo siguiente: *"(...) recurro a vuestro despacho con la finalidad de solicitar el correcto calculo y pago (reintegro) de la Ley N° 25303, artículo 184° (...) y que se cumpla el Art 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud publica, que laboren en zonas rurales y urbano marginales y zonas de emergencia, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; y que se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, como personal nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica (...);*

Que, con Resolución Directoral N° 1420-2022-D-HRZCV-HVCA/DE, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve Declarar Improcedente la solicitud de Pago de devengados de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, presentada por el administrado César PEÑA AYUQUE (...); argumentando en la parte considerativa, textualmente: *"(...) Que, la solicitud efectuada por el solicitante no se encuentra conforme a Ley, por cuanto en su petición hacen aplicaciones normativas de manera aislada, sin tener en consideración normas legales de observancia obligatoria, al pretender que se le reintegre el pago de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184º de la Ley No. 25303, por no haberse cumplido con el pago que le corresponde, sin embargo lo afirmado ni tiene sustento normativo, por cuanto el pago que se le viene efectuando por la bonificación diferencial ha sido precisamente conforme a lo dispuesto por el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece las categorías remunerativas para los servidores públicos, por lo que el pago de la Bonificación Diferencial se ha efectuado en base a la Remuneración Total Permanente, pago que se ha venido realizando dentro de los parámetros legales, en consecuencia, el pago que peticiona*

*el solicitante carece de sustento jurídico, al haberse inobservado lo dispuesto por el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)";*

Que, con fecha 25 de enero de 2023, don César PEÑA AYUQUE, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1420-2022-D-HRZCV-HVCA/DE, de fecha 16 de diciembre de 2022, expresando textualmente lo siguiente: *"(...) Primero.- Remarcamos que nuestra solicitud ha sido planteada al amparo del Derecho Constitucional de Petición, debidamente sustentado en la Ley N° 27444, esbozado claramente que el petitorio es pago de los devengados dispuesto por el artículo 184º de la Ley N° 25303, por ineficacia de este último, lo que resulta un tema distinto y diferente a lo que se ha desarrollado en los expedientes judiciales mencionados por su Despacho. Segundo.- De la lectura del acto administrativo que se apela, se desprende que en ninguna parte se desarrolla análisis alguno respecto de los argumentos vertidos en nuestra solicitud primigenia, por ello, se ha incurrido en causal de nulidad ya que no existe manifestación ni pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado al amparo del Derecho de Petición, se contraviene lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, artículo 6º (...)";*

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Publico año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**";

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, mediante Decreto Ley Nº 25986, Ley de Presupuesto para el año Fiscal de 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa: "*Prorróguese para el año 1993 la vigencia de los artículos 164°, 166°, 292°, 301° y 305° de la Ley No. 25303 – Ley de Presupuesto*", advirtiéndose de su contenido que no incluye el artículo 184° de la Ley N° 25303, de lo cual ocurre la derogatoria tácita; por consiguiente, el artículo 184° de la Ley N° 25303, con la vigencia a partir de enero del año 1993 hasta la fecha, ya no es de aplicación en el presente caso, en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en sus Artículos V y IX del Título Preliminar;

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 29-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, señala que el administrado César PEÑA AYUQUE, no desvirtúa lo expuesto en la Resolución Directoral N° 1420-2022-D-HRZCV-HVCA/DE, de fecha 16 de diciembre de 2022, limitándose sólo a expresar que la resolución recurrida no está debidamente motivada; asimismo, la resolución recurrida, da a conocer que el Encargado del Área de Legajos y Escalafón, por medio del Informe N° 62-2022/GOB.REG.HVCA/HDH-UGRH-ULEG/tgs, de fecha 23 de agosto de 2022, remite el Informe Escalafonario N° 30-2022, en la que da a conocer que el administrado César Peña Ayuque, SE ENCUENTRA LABORANDO COMO PERSONAL NOMBRADO A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1995. La citada versión, no lo desvirtúa el administrado en su recurso de apelación, confirmando de esta manera que el recurrente se encuentra laborando desde el 31 de diciembre de 1995; y, siendo así, NO le corresponde percibir lo dispuesto por el artículo 184º de la Ley N° 25303, por cuanto, esta normativa estuvo vigente para los trabajadores que ingresaron a laborar dentro de la vigencia de la Ley N° 25303 (años 1991 y 1992), ello conforme se desprende del precedente recaído en la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 26 de mayo de 2022, del Expediente Judicial N° 00321-2021-0-1101-JR-LA-01; a mayor abundamiento, el mediante Decreto Supremo N° 2010-91-EF, de fecha 11 de setiembre de 1991, Resolución Ministerial N°

046-91-SA/P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76-15, establece los requisitos para el otorgamiento de la Bonificación a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone que se otorgue "Únicamente a aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada ley, es decir, al 17 de enero de 1991, han prestado servicios en condiciones excepcionales de trabajo, en Zonas Rurales y Urbano Marginales o cuando hayan prestado en Zonas Declaradas en Emergencia, exceptuando las capitales de departamentos". Asimismo, cabe citar la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su titulo preliminar de los principios regulatorios en el item V nos refiere a la universalidad y unidad, donde nos expresa que; "todos los ingresos y gastos del sector público, así como todos los presupuestos de las entidades que lo comprende, se sujetan a la ley del presupuesto publico". De la misma manera el articulo IX anualidad "el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como os gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal"; cabe indicar la aplicación de dicha normativa es relevante para determinar la improcedencia de su solicitud, siendo que en el caso del recurrente César PEÑA AYUQUE, no cumple con los presupuestos normativos para el otorgamiento del articulo 184º de la Ley N° 25303; en consecuencia, estando a lo expuesto y considerando que se ha dilucidado el presente sobre la pretensión, el suscrito Opina Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado César PEÑA AYUQUE, contra la Resolución Directoral N° 1420-2022-D-HRZCV-HVCA/DE, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por lo que, estando a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley Nº 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley Nº 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **César PEÑA AYUQUE**, contra la Resolución Directoral N° 1420-2022-D-HRZCV-HVCA/DE, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.----------

**Artículo 2º**.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

**Artículo 3º**.- Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.----------

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA

M.C. Danny J. Esteban Quispe
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.P. Nº 75576

*DJEQ/FSMF/yof.*

*TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:*
*UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON*
*ARCHIVO ORIGINAL*
*ARCHIVO C/ EXPEDIENTES*
*INTERESADOS.*